



## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado:</b>	110014003037 2022-01168-00
<b>Accionante:</b>	Alejandro Mahecha Pulido
<b>Accionados:</b>	Famisanar E.P.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Alejandro Mahecha Pulido en contra de Famisanar E.P.S.

### I. ANTECEDENTES

Alejandro Mahecha Pulido indicó que el cinco (5) de octubre de 2022 acudió al Hospital Infantil Universitario San José, donde fue valorado por el médico Jorge Rolando Ortiz Morales, quien dictaminó “[p]aciente de 31 años que ingresa en contexto de trauma rotacional y en el valgo de rodilla derecha secundaria a caída, sospecha de ruptura de ligamento cruzado”, razón por la cual, emitió incapacidad a favor del accionante por el término de veinte (20) días.

Acto seguido, mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2022, el accionante remitió incapacidad médica junto con la historia clínica para su respectivo pago, solicitud que fue recibida por Famisanar Eps bajo el número de radicado 5010-2022-E-340689. Sin embargo, advierte el accionante que a la fecha la entidad accionada no ha dado repuesta a su requerimiento, así como tampoco ha autorizado el pago de su incapacidad.

Así mismo, señala el accionante que, debido a los inconvenientes presentados con la entidad accionada, se trasladó a la EPS compensar. Manifestó que aún sigue bajo incapacidad porque su lesión “le impide realizar sus actividades profesionales en debida forma”.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la petición y al mínimo vital, toda vez que a la fecha la entidad accionada no ha autorizado el pago de su incapacidad.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a la accionada, Famisanar E.P.S., vinculando de oficio a la Hospital Infantil Universitario San José, EPS Compensar, Administradora de los Recursos Del SGSSS – Adres, ARL Positiva y Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada allegó contestación para el presente trámite, la cual obran en conjunto con los anexos, en el expediente digital.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

##### 2. Problema jurídico:

**2.1** Corresponde al Despacho establecer si: ¿Famisanar EPS vulneró el derecho al mínimo vital del accionante Alejandro Mahecha Pulido, al no realizar el pago de las incapacidades generadas desde el día 5 de octubre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí le vulneraron el derecho al mínimo vital a Alejandro Mahecha Pulido, como pasará a explicarse.

**2.2** Así mismo corresponde determinar si ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, fue contestada la petición realizada por Alejandro Mahecha Pulido, de manera clara precisa y congruente?

Se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, fue contestada la petición realizada por Alejandro Mahecha Pulido de manera clara precisa y congruente.

##### 3. Marco jurisprudencial:

##### 3.1 respecto del pago de incapacidades

*“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano ‘garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud’, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.*

*Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de*



*la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.”<sup>1</sup>*

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así<sup>2</sup>:

*(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

**(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.**

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente” (resaltado propio).*

### **3.2 respecto al Derecho de petición:**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-194 de 2021.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2018



*con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

**d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)**

*e). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*f) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*g) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”<sup>3</sup>.*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.



*respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>4</sup>.*

#### 4. Análisis del caso concreto

Alejandro Mahecha Pulido promueve acción constitucional para que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital y a la petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a realizar el pago de la incapacidad generada a su favor desde el día 5 de octubre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022, así mismo, se de contestación a su petición de fecha 6 de octubre de 2022.

##### 4.1. Derecho al Mínimo Vital

Famisanar EPS allegó contestación para a la presente acción de tutela señalando que, para la fecha de la generación de las incapacidades el aquí accionante Alejandro Mahecha Pulido se encontraba en estado retirado sin vínculo laboral activo, razón por la cual no habría razón alguna para realizar el pago de las acreencias solicitadas por el promotor de la acción constitucional. Se destaca que esta fue la única razón puesta de presente por la accionada para negarse al pago.

Sin embargo, advierte esta sede judicial que en cumplimiento del requerimiento realizado por esta sede judicial en auto admisorio de fecha 18 de noviembre de 2022, el accionante allegó copia de la *PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES* correspondiente al mes de octubre de 2022, en la cual consta que, para la fecha de la emisión de la incapacidad, el accionante se encontraba haciendo sus aportes de salud a favor de Famisanar EPS. Así mismo, una vez consultada la base de datos *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*, esta sede judicial pudo comprobar que, en efecto, las cotizaciones por concepto de salud realizados por el accionante para el mes de octubre de 2022 corresponden a Famisanar Eps. Tal como consta en el plenario.

Por otro lado, la circunstancia consistente en que el accionante se encuentre actualmente incapacitado, lo que ha impedido que desarrolle sus actividades profesionales, es indicativo de que se ha visto afectado su mínimo vital por el no pago de la incapacidad. Téngase en cuenta que precisamente esta prestación tiene por finalidad soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada por la persistencia de afectación de la salud en el tiempo.

Así las cosas, de conformidad con las reglas dispuestas por la Corte Constitucional para la protección del derecho a la salud y mínimo vital en relación con el pago de incapacidades y las cuales fueron expuestas en el acápite del marco jurisprudencial y legal, el amparo se concederá por las siguientes razones.

- (i) el 5 de octubre de 2022, Alejandro Mahecha Pulido, acudió al Hospital Infantil Universitario San José, donde fue valorado por el medico Jorge Rolando Ortiz Morales, quien le dictamino “[p]aciente de 31 años que ingresa en contexto de trauma rotacional y en el

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



*valgo de rodilla derecha secundaria a caída, sospecha de ruptura de ligamento cruzado”.*

- (ii) Con ocasión a sus dolencias, el médico tratante prescribió incapacidad a favor de Alejandro Mahecha Pulido desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022.
- (iii) Para la fecha de la ocurrencia de los hechos el accionante se encontraba afiliado a Famisanar EPS en calidad de cotizante. Tal como consta en el plenario.
- (iv) A la fecha Famisanar EPS no ha realizado el pago de la incapacidad exigida por el promotor de la acción constitucional, aludiendo que accionante Alejandro Mahecha Pulido se encontraba en estado retirado sin vínculo laboral activo. Situación que se encuentra desvirtuada al interior del presente trámite.

Integrados los anteriores supuestos fácticos y probatorios al marco legal y jurisprudencial antes enunciado, para el despacho es claro que quien debe asumir el pago de las incapacidades desde el día 3 día es la accionada Famisanar E.P.S. sin más dilaciones, con el objeto de salvaguardar el derecho al mínimo vital. Así se ordenará en esta sentencia.

#### **4.2 derecho de petición**

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante.

Véase al respecto que el 22 de noviembre de 2022, se dio respuesta al accionante informando que, “(...) *no es procedente realizar el proceso el usuario no se encuentra afiliado a la EPS Famisanar*”. Así las cosas, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada contestó la petición de forma clara, precisa y congruente, así mismo remitió la respuesta al correo electrónico: [alejandromahechapulido@gmail.com](mailto:alejandromahechapulido@gmail.com), dirección electrónica que fue aportada por el accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela.

La circunstancia referida hace que no sea necesario el estudio de la pretensión en lo que respecta al derecho de petición, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental. En este orden de ideas, la acción de tutela de Alejandro Mahecha Pulido, respecto del derecho de petición carece de objeto por hecho superado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de la tutela por el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** del accionante **ALEJANDRO MAHECHA PULIDO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a **FAMISANAR EPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar al accionante **ALEJANDRO MAHECHA PULIDO**, la incapacidad generada desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022, desde el tercer día de incapacidad.

**TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela instaurada por **ALEJANDRO MAHECHA PULIDO** en contra de la **FAMISANAR EPS**, respecto del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**SEPTIMO:** Se **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5055629cf7ad461f8aaef30e6e44886cecc82bc77696ccc776a80da1048cfb5**

Documento generado en 02/12/2022 04:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**